



Consejo de Administración

341.^a reunión, Ginebra, marzo de 2021

Sección de Programa, Presupuesto y Administración

PFA

Segmento de Personal

Fecha: 19 de febrero de 2021

Original: inglés

Decimoquinto punto del orden del día

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal

Finalidad del documento

En el presente documento se formulan propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT y a su anexo, con respecto a: i) el procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia; ii) la duración del mandato de los jueces y la distribución geográfica y el equilibrio de género en la composición del tribunal, y iii) la prolongación del periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia. Se invita al Consejo de Administración a que apruebe las propuestas de enmienda y las transmita a la 109.^a reunión (junio de 2021) de la Conferencia para su posible adopción (véase el proyecto de decisión, en el párrafo 53).

Objetivo estratégico pertinente: Ninguno.

Resultado más pertinente: Resultado funcional C: Servicios de apoyo eficientes y utilización eficaz de los recursos de la OIT.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo y a su anexo, a reserva de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: En función de la decisión que adopte el Consejo de Administración, transmisión de las enmiendas propuestas al Estatuto del Tribunal a la 109.^a reunión (junio de 2021) de la Conferencia para su posible adopción.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: [GB.325/PFA/9/1](#); [GB.332/PFA/12/1 \(Rev.\)](#); [GB.334/PFA/12/2 \(Rev.\)](#); [GB.335/PFA/12/1](#); [GB.337/PFA/13/2](#).

► Índice

	Página
Introducción	5
Retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal.....	6
Distribución geográfica y equilibrio de género en la composición del Tribunal, y límites a la duración del mandato de los jueces	9
Prolongación del periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia	13
Examen del funcionamiento del Tribunal	14
Proyecto de decisión	16
Anexos	
I. Composición actual del Tribunal	19
II. Distribución geográfica y equilibrio de género en la composición de los tribunales administrativos, y límites a la duración del mandato de los jueces – cuadro comparativo.....	20
III. Proyecto de resolución de la Conferencia.....	21
IV. del Presidente del Tribunal al Consejero Jurídico	24

► Introducción

1. En su 337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración examinó un documento sobre las propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT en relación con el procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia ¹. El Consejo de Administración examinó la importancia de introducir un procedimiento de retiro claro y transparente que codifique la práctica actual sin generar nuevas obligaciones jurídicas a las organizaciones que hayan decidido dejar de reconocer la competencia del Tribunal. El Consejo de Administración consideró además la posibilidad de introducir un límite al número de años que los jueces pueden ejercer su función, e incluir asimismo disposiciones que garanticen la distribución geográfica y el equilibrio de género en la composición del Tribunal. También se intercambiaron opiniones sobre la conveniencia de encargar un estudio independiente sobre el funcionamiento del Tribunal. El Consejo de Administración pidió a la Oficina que en su 338.^a reunión (marzo de 2020) le presentara un proyecto de enmiendas al Estatuto del Personal, teniendo en cuenta las orientaciones proporcionadas en el transcurso de la discusión ².
2. El documento de la Oficina con el proyecto de enmiendas se sometió a la 338.^a reunión (marzo de 2020) del Consejo de Administración, pero no se pudo examinar porque finalmente dicha reunión se suspendió a causa de la pandemia de COVID-19. Posteriormente, la Oficina revisó el documento con objeto de incorporar una nueva propuesta de enmienda sobre la prolongación del periodo de funciones de los jueces en circunstancias excepcionales. A raíz de la decisión del Consejo de Administración de celebrar su 340.^a reunión (octubre-noviembre de 2020) principalmente por medios virtuales, y la consiguiente decisión del Grupo de Selección tripartito de reducir sustancialmente el número de cuestiones del orden del día de la 340.^a reunión, el examen de este documento se aplazó a la 341.^a reunión (marzo de 2021) del Consejo de Administración.
3. El presente documento contiene tres grupos de propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal y su anexo con respecto a: i) el procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia, ii) la duración del mandato de los jueces y la distribución geográfica y el equilibrio de género en la composición del Tribunal, y iii) la prolongación del periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia.
4. Considerando la necesidad de que el Tribunal sea consultado sobre las propuestas de enmienda a su Estatuto, la Oficina ha invitado a este último a formular comentarios sobre el proyecto de documento. Los últimos comentarios del Tribunal, de fecha 27 de enero de 2021, se reproducen en el anexo IV. La Oficina también ha consultado a las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal y a sus respectivas asociaciones del personal. En el presente documento se recogen todas las respuestas recibidas hasta octubre de 2020.

¹ GB.337/PFA/13/2.

² GB.337/PV, párr.1158.

► Retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal

5. Inicialmente, el Consejo de Administración, en su 332.^a reunión (marzo de 2018), pidió que se formularan enmiendas al artículo II y al anexo del Estatuto del Tribunal, como consecuencia del retiro por algunas organizaciones, desde 2016, de su declaración de aceptación de la competencia del Tribunal, y de la reacción de los jueces del Tribunal, quienes consideraron que tales decisiones unilaterales podían percibirse como la búsqueda de un foro de conveniencia, y recalcaron la necesidad de que se definiesen claramente las reglas aplicables a ese retiro ³. La cuestión se sometió a examen del Consejo de Administración en su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), pero la discusión correspondiente fue aplazada a fin de disponer de tiempo para celebrar nuevas consultas con las organizaciones que habían manifestado reservas con respecto a algunos aspectos de las propuestas de enmienda ⁴. En su 335.^a reunión (marzo de 2019), el Consejo de Administración no pudo concluir el examen de esta cuestión por falta de tiempo. En su 337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración tomó nota de la iniciativa del Presidente del Tribunal de brindar a los representantes de las organizaciones que reconocen la competencia de este órgano y a los representantes del personal de las mismas la oportunidad de expresar sus eventuales preocupaciones sobre los diversos aspectos del funcionamiento y de la jurisprudencia del Tribunal, y solicitó a la Oficina que lo mantuviera informado del resultado de tales consultas y preparara las propuestas de enmienda para examinarlas en su siguiente reunión.
6. En sus anteriores discusiones sobre las propuestas de enmienda al Estatuto, el Consejo de Administración estimó que, en la medida en que existía un procedimiento oficial para la aprobación del reconocimiento de la competencia del Tribunal por una organización internacional, también debía existir un procedimiento oficial y transparente para proceder al retiro reglamentado de dicho reconocimiento. Aceptó además que toda decisión de retirar el reconocimiento de la competencia del Tribunal se sometiese rápidamente al examen del Consejo de Administración para que este pudiera tomar nota de dicha decisión, y confirmar que esa fecha, o toda fecha posterior que pudiera convenirse con la organización en cuestión, fuese la fecha del cese efectivo del reconocimiento que se comunicaría a la secretaría del Tribunal. Por otra parte, se ha reconocido, de manera general, que se espera que toda organización que desee retirar su reconocimiento —por deferencia al Tribunal— proporcione información sobre los motivos de ese retiro y sobre si los representantes del personal de dicha organización han sido debidamente consultados.
7. Además, los miembros del Consejo de Administración han apoyado que, del mismo modo que es importante señalar que las decisiones de dejar de reconocer la competencia del Tribunal basadas en el mero desacuerdo con su jurisprudencia socavan su independencia e imparcialidad, también es importante respetar la prerrogativa de los órganos rectores de las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal de decidir cuándo y en qué circunstancias sería más adecuado retirar tal reconocimiento. En consecuencia, el Consejo de Administración consideró que la organización que desee retirar su reconocimiento podrá facilitar información al Consejo de Administración de forma voluntaria, pero no tendrá la obligación jurídica de hacerlo, y la notificación de retiro se someterá al Consejo de Administración en la reunión que se celebre inmediatamente después de la fecha de recepción de dicha notificación.

³ GB332/PV, párrs. 780-784.

⁴ GB.334/PFA/12/1.

8. Sobre la base de las opiniones expresadas durante los debates del Consejo de Administración, y teniendo en cuenta además los comentarios del Tribunal y las opiniones manifestadas por algunas organizaciones que han reconocido la competencia del Tribunal, se proponen nuevas modificaciones al proyecto de enmiendas. En el párrafo 5 del artículo II, la palabra «condiciones» se ha sustituido por «procedimiento» a fin de aclarar que el retiro no está sujeto a requisitos jurídicamente vinculantes. En el párrafo 3 del anexo, se ha suprimido la frase «y no se comprometa la independencia, real o percibida, del Tribunal». También en el párrafo 3, la frase «dicha comunicación debería contener», y los apartados *a)*, *b)* y *c)* se han sustituido por lo siguiente: «La organización deberá informar de su decisión al Director General por comunicación oficial que debería dimanar del mismo órgano que haya adoptado la decisión inicial de reconocer la competencia del Tribunal o del órgano actualmente competente para adoptar una decisión de esa índole, reafirmando su compromiso de ejecutar rigurosamente los fallos que se pronuncien sobre cualquier demanda pendiente de resolución e indicando, según proceda, los motivos por los que se retira el reconocimiento de la competencia del Tribunal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales que se contemplan y las consultas celebradas con los órganos representativos del personal antes de adoptar tal decisión». El objeto de esta modificación es disipar toda duda sobre el hecho de que la información que se proporciona al Consejo de Administración, aunque sea muy conveniente, es, en última instancia, responsabilidad de la organización. Por último, en el párrafo 4, la frase «En su reunión inmediatamente posterior a la notificación del retiro» se ha insertado antes de «el Consejo de Administración», a fin de garantizar que el proceso de retiro no pueda aplazarse. Evidentemente, no debería interpretarse que la última frase del párrafo 4, sobre las demandas interpuestas después de la fecha del cese efectivo del reconocimiento, excluye la competencia del Tribunal para examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión relativos a un fallo emitido por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, párrafo 1, de su Estatuto.
9. Por carta de fecha 13 de enero de 2020, inicialmente el Tribunal había expresado sus reservas respecto a la necesidad de insertar una cláusula expresa en el Estatuto, aunque indicaba que podría ser útil afirmar la autoridad del Consejo de Administración en el proceso de retiro. Al Tribunal le seguía preocupando la posible búsqueda de foros de conveniencia y la manera en que ello podría incidir en la independencia de los tribunales administrativos internacionales. Consideraba que cabría atender a esta preocupación mediante iniciativas no normativas, como la celebración de una discusión entre el Director General y otros jefes ejecutivos de organizaciones en que existan tribunales administrativos cuya competencia pueda ser reconocida por otras organizaciones, o mediante un código de conducta que el Tribunal propusiera a otros tribunales administrativos.
10. Por cartas de 15 de enero y 27 de agosto de 2020, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) reiteró que la OIT no podía imponer unilateralmente a otras organizaciones, mediante una enmienda al Estatuto, las condiciones de retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal, y destacó que todo acuerdo al respecto exigiría la aprobación de la Conferencia General de la UNESCO. Por carta de 7 de febrero de 2020, otras 13 organizaciones consideraron que el procedimiento de retiro debía estar regulado en un documento distinto, e indicaron que deberían estudiar con detenimiento si las eventuales enmiendas al Estatuto merecerían su aceptación expresa. En lo que respecta a la Organización Europea de Investigación Nuclear (CERN), escribió el 29 de enero de 2020 para reiterar su anterior comentario según el cual la formulación del párrafo 5 del artículo II, en su forma revisada, resultaba aceptable.

11. En cuanto a las asociaciones representativas del personal de las organizaciones, el Comité Coordinador de Sindicatos y Asociaciones Internacionales del Personal del Sistema de las Naciones Unidas (CCISUA) reiteró que era necesario fijar un periodo de preaviso de retiro; que las organizaciones desearan de retirar la declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal deberían probar la existencia de un mecanismo de recurso alternativo, que deberá ser operativo desde el día siguiente a la fecha del retiro efectivo; que debería exigirse imperativamente una lista exhaustiva de documentos para evitar una «carrera de mínimos», y que sustituir el verbo «deberá» por el verbo «podrá» debilita en exceso la disposición aplicable. Por tanto, el CCISUA concluyó que las enmiendas propuestas no brindan suficiente protección a los miembros del personal y consideró que su examen debería aplazarse hasta tanto se instauren otras garantías, para asegurar que las organizaciones no cambien de jurisdicción sin motivos válidos y de peso.
12. La Asociación del Personal del CERN reiteró la importancia que otorga a la necesidad de que las organizaciones expongan las razones por las que deciden dejar de reconocer la competencia del Tribunal, y reafirmó que, a su modo de ver, el Tribunal debía seguir siendo competente para conocer de las decisiones administrativas que hayan motivado la incoación de recursos internos antes de la fecha de retiro efectiva de la organización de que se trate. Por su parte, el Consejo de la Asociación del Personal de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) suscribió las propuestas de enmienda, si bien destacó la importancia de que las organizaciones que deseen dejar de reconocer la competencia del Tribunal celebren primero consultas con los representantes de su personal a este respecto.
13. El Comité del Sindicato del Personal de la OIT (SUC) señaló, preocupado, que las propuestas de enmienda son ahora muy distintas de aquellas presentadas anteriormente y diluyen todavía más los requisitos inicialmente propuestos; por ejemplo, ya no contemplan la necesidad de señalar a la atención del Consejo de Administración de la OIT las opiniones expresadas por los representantes del personal. El Comité del Sindicato del Personal teme que, de ser adoptadas, las enmiendas, sumadas al hecho de que estas no contemplen obligaciones jurídicas, eleven el riesgo de que otras organizaciones dejen de reconocer la competencia del Tribunal, lo cual podría llegar a amenazar la existencia del Tribunal. Este temor se ha visto especialmente exacerbado con la adopción de la Resolución 74/255B de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fechas muy recientes. El Comité del Sindicato del Personal consideró que la discusión debía aplazarse para permitir el desenvolvimiento de un proceso consultivo pleno con todas las partes interesadas.
14. Por carta de fecha 27 de enero de 2021 (véase el anexo IV), el Tribunal indicó que, en principio, no tenía nada que objetar a la enmienda propuesta al artículo II, párrafo 5, del Estatuto, que va acompañada de dos nuevos párrafos en el anexo del Estatuto, máxime cuando en el nuevo párrafo 3 del anexo se indica explícitamente que la organización que retire el reconocimiento de la competencia del Tribunal debe hacerlo respetando los principios de buena fe y transparencia y en él se prevén suficientes garantías para que estos principios se respeten.

► Distribución geográfica y equilibrio de género en la composición del Tribunal, y límites a la duración del mandato de los jueces

15. Las enmiendas que se propone introducir en el artículo III del Estatuto se prepararon en respuesta a las discusiones mantenidas en las 335.^a y 337.^a reuniones del Consejo de Administración (de marzo y de noviembre de 2019, respectivamente) ⁵ respecto a la necesidad de garantizar en la composición del Tribunal la distribución geográfica y el equilibrio de género, y de limitar la duración máxima del mandato de los jueces en el Tribunal.
16. Valga recordar que el texto actual del Estatuto no contiene disposiciones expresas a este respecto. El único requisito previsto en el párrafo 1 del artículo III del Estatuto es que cada juez ostente una nacionalidad distinta de la de los demás. Ahora bien, en la práctica, la búsqueda y selección de los jueces del Tribunal siempre han estado presididas por factores como la necesidad de garantizar una representación equilibrada de los distintos ordenamientos jurídicos, una distribución regional equitativa y unas aptitudes lingüísticas acordes con los casos sometidos a examen del Tribunal y los idiomas de trabajo de este último. Hasta la fecha, el Tribunal ha tenido jueces de 20 nacionalidades distintas ⁶.
17. Según el procedimiento vigente, los jueces son seleccionados entre personas que ejercen o han ejercido altas funciones judiciales (como pueden ser el Tribunal Supremo, la Corte Federal o el Consejo de Estado) que representan diferentes tradiciones jurídicas. Por otra parte, además de una experiencia profesional dilatada y descollante en los ámbitos del derecho del trabajo y del derecho administrativo, los jueces deben tener las aptitudes lingüísticas especiales que se necesitan para redactar los fallos en uno de los idiomas de trabajo del Tribunal (inglés y francés) y se espera que tengan al menos una comprensión pasiva del otro idioma para poder deliberar sobre los asuntos complejos que tratan en las sesiones plenarias. También es sumamente importante que la composición del Tribunal refleje una distribución geográfica (todas las regiones se hallan actualmente representadas en la composición del Tribunal) y un equilibrio de género (dos de los siete jueces son mujeres, según cabe apreciar en el anexo I al presente documento). El perfil altamente especializado y los criterios de excelencia que deben caracterizar a estos jueces convierte su búsqueda y nombramiento en un proceso laborioso y prolongado.
18. Se propone codificar la práctica establecida enmendando el artículo III. Las enmiendas propuestas establecen los criterios de selección de los jueces haciendo hincapié en la competencia profesional y las aptitudes de los jueces, que constituyen los criterios primordiales para su nombramiento, y hacen referencia a la necesidad de tener debidamente en cuenta la distribución geográfica y el equilibrio de género en la composición del Tribunal.
19. También se propone codificar el principio rector vigente según el cual el Tribunal debería tener una composición que le permitiera conocer de demandas presentadas tanto en inglés como en francés y emitir fallos en ambos idiomas de trabajo. En la práctica, esto significa que el Tribunal debe estar compuesto en todo momento por el número de jueces francófonos y anglófonos necesario para que el correspondiente panel (inglés o francés) esté operativo.

⁵ GB.335/PV, párrs. 1072, 1082, 1096, 1099, 1101 y 1116-1119.

⁶ GB.337/PFA/13/2, anexo.

20. Se propone además añadir un texto parecido al que se encuentra en la mayoría de los estatutos de tribunales administrativos internacionales que establezca que los jueces desempeñarán sus funciones en condiciones de plena independencia.
21. Conviene destacar que, si bien la mayoría de los tribunales administrativos internacionales prevén en su estatuto que no podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad, tan solo el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (en el párrafo 2 del artículo 4 de su estatuto) y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (en el párrafo 2 del artículo 3 de su estatuto) disponen que, al nombrarse sus magistrados, «[s]e tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género». En el estatuto de los otros 12 tribunales administrativos considerados en la preparación del presente documento nada se dispone expresamente sobre el equilibrio de género y la distribución geográfica (véase el anexo II).
22. Respecto al número de años que pueden ejercer los jueces en el Tribunal, el párrafo 2 del artículo III del Estatuto prevé que se nombrará a los jueces por un periodo de tres años, pero no establece límite alguno al número de veces que su mandato puede renovarse. Sin embargo, existe en la práctica un acuerdo tácito en cuya virtud los jueces no podrán aceptar que se renueve su mandato una vez hayan cumplido los 75 años de edad. Muchos jueces han aceptado cumplir varios mandatos en el Tribunal para garantizar la continuidad y estabilidad de su jurisprudencia. En el anexo I se presenta la lista de los jueces que hoy conforman el Tribunal, con indicación de su nacionalidad y de sus años de ejercicio en esa calidad.
23. Varios tribunales administrativos internacionales fijan en sendos estatutos un tope máximo al número de años que sus jueces pueden ejercer en ellos o al número de veces que puede renovarse su mandato. Por una parte, hay tribunales que establecen un mandato único y no renovable, como por ejemplo el Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo o los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas, cuyos magistrados son nombrados por un solo mandato no renovable de seis y de siete años, respectivamente. Por otra parte, hay tribunales que permiten la renovación del mandato de sus jueces, mas tan solo un número determinado de veces. Así, por ejemplo, los jueces del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo son nombrados por un periodo de tres años, y su mandato puede ser renovado dos veces como máximo, de suerte que pueden ejercer hasta nueve años en total. Del mismo modo, los jueces del Tribunal Administrativo del Banco Mundial y del Tribunal Administrativo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte son nombrados por un periodo de cinco años, y su mandato puede ser renovado una sola vez (pueden ejercer hasta diez años en total), al tiempo que los del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional son nombrados por un periodo de cuatro años, y su mandato puede ser renovado dos veces como máximo (pueden ejercer hasta doce años en total).
24. En cambio, los estatutos de los tribunales administrativos del Consejo de Europa, del Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, del Banco Africano de Desarrollo y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos disponen que sus jueces son nombrados por mandatos renovables de tres años, sin límite específico. Del mismo modo, los jueces de los tribunales de primera instancia y de apelación de la Organización Internacional de la Francofonía y los del Tribunal Administrativo del Mecanismo Europeo de Estabilidad son nombrados por mandatos renovables de cuatro y cinco años, respectivamente. En lo que respecta a los jueces del Tribunal Administrativo del Banco de Pagos Internacionales, son nombrados por un mandato renovable de cuatro años, hasta que cumplen los 75 años de edad, mientras que los jueces del Tribunal

Administrativo de la Organización de los Estados Americanos son nombrados por un periodo de seis años, en la inteligencia de que no pueden acumular más de dos mandatos consecutivos. En el anexo II se presenta un cuadro comparativo del número máximo de mandatos que pueden acumular los jueces de los distintos tribunales administrativos considerados.

25. Para orientar las deliberaciones del Consejo de Administración sobre este asunto, cabe plantear dos posibilidades opuestas: por una parte, la de prever un mandato único, no renovable, por un número de años limitado, que parecería brindar la mejor garantía frente a todo riesgo, real o percibido, de favoritismo que podría resultar de la renovación regular del mandato de los jueces cada poco tiempo. Por otra parte, la posibilidad de permitir que se renueve el mandato de los jueces, de suerte que ejerzan durante periodos más dilatados, que contribuye a preservar y promover la coherencia, la estabilidad y la calidad de la jurisprudencia del Tribunal.
26. Si el Consejo de Administración decidiese enmendar dicho artículo III, se presentaría la opción de armonizar el Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT con el de los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas, y de prever para los jueces un mandato único de siete años, no renovable. Valga recordar a este respecto que, cuando el Consejo de Administración examinó, en su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el estatus de los jueces del Tribunal Administrativo de la OIT, estimó apropiado que ese estatus se armonizase con el de los magistrados de los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas ⁷, de forma que la armonización propuesta coadyuvase a la uniformidad de ambos sistemas judiciales. Otra opción consistiría en conservar el texto actual del Estatuto y en señalar tan solo un límite al número de veces que podría renovarse el mandato de los jueces. En este caso, un mandato de cinco años renovable una vez, o sea, un periodo máximo de diez años, parecería generalmente acorde con la práctica de los demás tribunales administrativos ⁸.
27. Cabe recordar que, en una situación análoga, en 2002, se decidió que los miembros de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones no podrían ejercer funciones en su seno más de 15 años, es decir, su mandato inicial de tres años solo podría renovarse cuatro veces como máximo, siendo el objetivo principal favorecer la diversidad en la composición de la Comisión.
28. Cualquiera que sea la opción que el Consejo de Administración estime oportuno elegir, el proyecto de resolución de la Conferencia que se propone prevé medidas transitorias destinadas a garantizar la estabilidad del funcionamiento del Tribunal y la continuidad de las funciones desempeñadas por los jueces actualmente en ejercicio. Se podría prever también escalar los mandatos de los jueces, lo que permitiría, llegado el caso, renovar parcialmente la composición del Tribunal. A menudo, se prevén disposiciones que permiten este tipo de escalonamiento en el contexto del nombramiento inicial de jueces de cortes o tribunales recién instituidos (véase, por ejemplo, el párrafo 9 del artículo 36 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el párrafo 4 del artículo 3 del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas); con ello, se procura evitar el riesgo de que varios jueces experimentados cesen en sus funciones al mismo tiempo.

⁷ GB.334/PFA/12/3 (Rev.).

⁸ Por ejemplo, el Estatuto del Tribunal Administrativo del Banco Mundial, que prevé un mandato de tres años renovable sin límite, se revisó en 2001 para introducir un mandato de cinco años que puede renovarse una única vez.

29. En sus anteriores comentarios sobre este asunto, comunicados el 13 de enero de 2020, el Tribunal expresó la opinión de que, a la hora de designar a sus jueces, la Conferencia Internacional del Trabajo siempre había cuidado de mantener una composición que tuviera en cuenta la distribución geográfica y el equilibrio de género, y que, el hecho de incluir únicamente los criterios de paridad de género y de representación geográfica podría considerarse contrario a la arraigada práctica de la OIT de insistir en la experiencia y la calidad de los jueces. En lo que respecta a su mandato, los jueces no veían la menor razón de peso que aconsejara cambiar la situación actual y consideraban que su discreción para decidir en qué momento habían de dar por terminado su mandato ya se percibía como una garantía de independencia. También opinaban que la comparación con los datos de otros tribunales administrativos no era de gran ayuda, pues existían muchas diferencias entre el perfil de los jueces y el volumen de casos de cada tribunal.
30. Ninguna de las 13 organizaciones que comunicaron sus comentarios el 7 de febrero de 2020 se pronunció sobre las enmiendas propuestas al artículo III. Por su parte, ni la UNESCO ni el CERN trataron, en sendas comunicaciones de 15 y 29 de enero de 2020, los temas del equilibrio de género y la distribución geográfica en la composición del Tribunal, y de la posibilidad de limitar la duración del mandato de los jueces. Tampoco transmitieron observaciones a este respecto el Consejo de la Asociación del Personal de la OMPI, la Asociación del Personal del CERN, el CCISUA y el Comité del Sindicato del Personal.
31. Por comunicación de 9 de septiembre de 2020, el Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología (ICGEB, por sus siglas en inglés) expresó su preferencia por que el nombramiento de los jueces se limitase a un mandato único de siete años, ya que ello permitiría una rotación de los jueces y una armonización de la práctica del Tribunal con la de los tribunales de las Naciones Unidas. De igual modo, la OMS se inclinaba por un mandato no renovable y por que la imposición de mandatos de duración limitada se aplicase también a los jueces nombrados antes de 2021. Dos asociaciones del personal, la Asociación del Personal de la OMS por cartas de 10 de marzo y de 9 de septiembre de 2020 y la Asociación del Personal de la Secretaría del ONUSIDA por comunicación de 4 de septiembre de 2020, se pronunciaron a favor de un mandato de cinco años renovable solo una vez, conforme a la práctica generalmente seguida por otros tribunales administrativos. En opinión de la Asociación del Personal de la OMS, la posibilidad de renovar indefinidamente el mandato de los jueces en ejercicio (como es actualmente el caso) impediría que se aplicasen plenamente los principios de representación geográfica equitativa y equilibrio de género.
32. En cambio, el CERN indicó que estaba satisfecho con el sistema vigente, que claramente se estaban realizando esfuerzos para asegurar la diversidad en la composición del Tribunal y que no estaba convencido de que hubiese que modificar la duración del mandato de los jueces.
33. En sus últimos comentarios, de fecha 27 de enero de 2021 (véase el anexo IV) el Tribunal indicó que no tenía nada que objetar a los criterios de selección para el nombramiento de los jueces ni a la introducción de una referencia explícita a la distribución geográfica y el equilibrio de género en su composición. En cuanto a los requisitos lingüísticos, el Tribunal propuso que la disposición correspondiente se redactara de tal manera que no se limitara indebidamente la posibilidad de atraer a buenos candidatos de países en los que el conocimiento de uno u otro de los idiomas de trabajo del Tribunal es menos común.
34. Con respecto a la duración del mandato de los jueces, el Tribunal consideraba que el actual sistema de mandatos ha funcionado bien a lo largo de los años y ha dado continuidad y coherencia a la jurisprudencia del Tribunal. Sin embargo, el Tribunal no se

oponía a la enmienda propuesta de cambiar el mandato de los jueces a cinco años renovable una única vez. Finalmente, con respecto a las medidas transitorias, el Tribunal consideraba que mantener la edad habitual de jubilación de 75 años sería una solución más adecuada para resolver la situación de los jueces actualmente en funciones, pero no se oponía a la propuesta de prolongar su periodo de funciones a un mandato adicional de siete años no renovable.

35. En vista de estas consideraciones, se propone codificar y detallar los criterios de selección de los jueces, establecer la duración de su mandato a un periodo de cinco años renovable una vez, y posibilitar los mandatos escalonados. Además, como medida transitoria, se propone que el periodo de funciones de los actuales jueces del Tribunal se prolongue a un mandato adicional de siete años no renovable.

► Prolongación del periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia

36. Cabe recordar que a raíz de la decisión de no celebrar la 338.^a reunión de primavera del Consejo de Administración en marzo de 2020 debido a la pandemia de COVID-19, el Grupo de Selección tripartito se reunió en abril para examinar los asuntos que requerían una atención urgente, y en particular decidió, mediante delegación de autoridad, recomendar a la Conferencia Internacional del Trabajo que renovara el mandato de uno de los jueces del Tribunal Administrativo de la OIT por un nuevo periodo de tres años contado a partir del 1º de julio de 2020 ⁹.
37. Sin embargo, el posterior aplazamiento de la 109.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo imposibilitó la renovación del mandato del juez conforme a lo dispuesto en el artículo III del Estatuto del Tribunal. Tras un examen minucioso de la cuestión en varias reuniones, el Grupo de Selección tripartito concluyó que esta debería aplazarse a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2021 para decisión, si así procediese ¹⁰.
38. En el curso de estas discusiones, la Oficina señaló a la atención que se podía establecer una analogía con las elecciones del Consejo de Administración y el artículo 7, párrafo 5, de la Constitución, que estipula que «[s]i por cualquier razón las elecciones del Consejo de Administración no pudieren celebrarse al expirar [el periodo de funciones], el Consejo de Administración continuará en funciones hasta que puedan realizarse». Esta disposición se introdujo en virtud del Instrumento de enmienda a la Constitución de 1946 a raíz de lo sucedido durante la Segunda Guerra Mundial cuando el Consejo de Administración —habida cuenta de la imposibilidad de organizar elecciones en razón del aplazamiento de la reunión de la Conferencia de 1940— siguió funcionando tal como estaba constituido hasta la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia, en 1944.
39. La Oficina indicó además que, en el contexto del examen en curso de las propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal, se podría incorporar una nueva disposición en el artículo III, que reafirmara en esencia el principio de la «continuidad del servicio»

⁹ Actas de las reuniones del Grupo de Selección celebradas con miras a la preparación de decisiones adoptadas por correspondencia por el Consejo de Administración entre marzo y octubre de 2020, párr. 45.

¹⁰ Actas de las reuniones del Grupo de Selección, párr. 224.

enunciado en el artículo 7, párrafo 5, de la Constitución con respecto a las elecciones del Consejo de Administración ¹¹. Así quedaría contemplada la situación excepcional generada por el aplazamiento de la reunión anual de la Conferencia, lo que permitiría evitar que se produjesen controversias jurídicas en el futuro.

40. Por consiguiente, se propone añadir otra oración en el párrafo 2 del artículo III del Estatuto del Tribunal que disponga que si, por cualquier razón, la Conferencia Internacional del Trabajo no se reuniese antes de la expiración del mandato de un juez, este permanecerá en funciones hasta que la Conferencia celebre su siguiente reunión y pueda adoptar una decisión sobre la cuestión.
41. Por cartas de fecha 31 de julio de 2020 y 27 de enero de 2021, el Tribunal indicó que apoyaba plenamente la introducción en su Estatuto de una cláusula que previese expresamente la posibilidad de prolongar el periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expirase antes de que se reuniese la Conferencia. Por carta de fecha 10 de agosto de 2020, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), expresándose en nombre de 14 organizaciones que han reconocido la competencia del Tribunal, acogió favorablemente la enmienda propuesta, por estimar que cumplía el doble objetivo de buena gobernanza y seguridad jurídica. Por comunicaciones de 20 de agosto de 2020, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y la Organización Europea de Patentes (OEP) también apoyaron la enmienda por considerarla útil y pragmática. Además, en mensajes de fecha 9 y 11 de septiembre de 2020, respectivamente, el ICGEB y el CERN aprobaron también la enmienda propuesta, que garantiza la continuidad de la labor del Tribunal. De igual modo, en mensajes de 9 de septiembre de 2020, el Comité del Sindicato del Personal y la Asociación del Personal de la OMS indicaron que apoyaban la enmienda porque el Tribunal debía poder seguir funcionando.
42. De conformidad con su artículo XI, el Estatuto del Tribunal puede ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo previa consulta con el Tribunal. Así, pues, en el anexo III al presente documento se propone un proyecto de resolución de la Conferencia.

► Examen del funcionamiento del Tribunal

43. Durante las discusiones mantenidas en las 335.^a y 337.^a reuniones del Consejo de Administración, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de realizar un examen del funcionamiento del Tribunal. Por una parte, se sugirió que un examen independiente ayudaría a comprender mejor los motivos por los que las organizaciones retiran su reconocimiento de la competencia del Tribunal, y contribuiría a determinar las áreas susceptibles de mejora y la posible armonización con prácticas óptimas. A este respecto, algunos miembros del Consejo aludieron especialmente al nivel de exigencia probatoria requerido en los casos de acoso sexual y a la decisión de readmisión en el puesto de trabajo en lugar de la reparación pecuniaria, que el Tribunal aplica en la actualidad. Por otro lado, se expresaron serias dudas acerca de la necesidad de reconsiderar el funcionamiento del Tribunal, el cual goza de gran consideración y funciona bien, así como con respecto a la conveniencia de que la OIT, una de las organizaciones que es «cliente» del Tribunal, encargue un examen de su funcionamiento,

¹¹ Actas de las reuniones del Grupo de Selección, párrs. 200 y 204.

el cual podría socavar la independencia y la integridad del Tribunal. Algunos miembros consideraban asimismo que la jurisprudencia y las apreciaciones judiciales del Tribunal no eran cuestiones que debiera tratar el Consejo de Administración.

44. También se señaló que cabría valorar de nuevo la necesidad de realizar dicho examen atendiendo al resultado de la reunión de consulta organizada recientemente por el Tribunal con los consejeros jurídicos y los órganos representativos del personal de las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal. En lo que respecta al alcance y las repercusiones financieras de un posible examen, se aclaró que, en cualquier caso, este no llegaría a ser ni tan amplio y ambicioso ni tan costoso como la reforma del sistema de justicia interna de las Naciones Unidas. Además, se aclaró que el costo estimado dependería de la composición del grupo de expertos y del mandato que el Consejo de Administración adoptara antes de encargar el examen.
45. Respecto de la reunión celebrada en octubre de 2019 por iniciativa del Presidente del Tribunal, cabe señalar que permitió intercambiar opiniones sobre diferentes cuestiones y asuntos de procedimiento relacionados con la jurisprudencia del Tribunal, como por ejemplo la conveniencia de oír testigos, la penalización de las demandas carentes de fundamento, los motivos que legitiman a los representantes del personal para actuar, y el nivel de exigencia probatoria del Tribunal, que continúa suscitando controversias entre las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal. En la reunión no se trató la cuestión del retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte de las organizaciones, pero el Presidente anunció su intención de celebrar reuniones de consulta similares en el futuro.
46. Otra cuestión que se trató brevemente durante las 335.^a y 337.^a reuniones del Consejo de Administración fue el proceso de selección y nombramiento de los jueces. Se recuerda que el Consejo de Administración debatió esta cuestión por última vez en su 325.^a reunión (noviembre de 2015) ¹². En aquella ocasión, el Consejo de Administración consideró que la forma en que se seleccionaba y nombraba a los jueces era totalmente satisfactoria, por lo que no requería modificación alguna.
47. El Tribunal formuló comentarios sobre las propuestas de enmienda a su Estatuto y expresó preocupación por el hecho de que la índole y el ámbito del examen eventual de su funcionamiento no resultasen aún claros y pudieran tener repercusiones en su independencia. Con todo, indicó que seguía dispuesto a dialogar con todas las partes interesadas.
48. En cuanto a las respuestas recibidas de organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal, no contenían opiniones ni en favor ni en contra de la posibilidad de realizar un examen del funcionamiento del Tribunal.
49. A este respecto, también conviene indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó recientemente, el 27 de diciembre de 2019, la Resolución 74/255B, en la cual solicita al Secretario General que, en su calidad de Presidente de la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, lleve a cabo un examen de la estructura jurisdiccional del régimen común y le presente información sobre las conclusiones del examen y recomendaciones tan pronto como sea posible. El informe correspondiente, que está previsto que examine la Asamblea General en la primera parte de la continuación de su periodo de sesiones que comienza el 1.º de marzo de 2021, contiene una descripción detallada de la estructura y el funcionamiento de los

¹² GB.325/PFA/9/1 (Rev.) y GB.325/PV, párrs. 696, 702 y 703.

tribunales administrativos de las Naciones Unidas y de la OIT, una presentación resumida de los intentos realizados en el pasado por uniformar las prácticas de los dos tribunales o armonizar sus estatutos, un análisis de la jurisprudencia pertinente relativa a las prestaciones del régimen común, y un examen preliminar de las opciones para promover la coherencia de la jurisprudencia y la cohesión del régimen común.

50. Cabe recordar que se han realizado varios exámenes análogos en los últimos 40 años (a los que se suman, por lo menos, tres informes sobre el tema de la Dependencia Común de Inspección(DCI)) y que la OIT ha cooperado siempre a fin de asegurar la exhaustividad y exactitud de esos informes ¹³.
51. El Secretario General ha elaborado su informe en estrecha consulta con la Oficina, garante del buen funcionamiento del Tribunal Administrativo de la OIT. Se prevé que, en los próximos meses, la Oficina siga colaborando con la Secretaría de las Naciones Unidas y de otras organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas para dar curso al informe y a las orientaciones concretas que pueda proporcionar la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por tanto, el Consejo de Administración estimará tal vez oportuno tomar en consideración estas novedades cuando delibere sobre la conveniencia de volver a plantear un posible examen independiente sobre el funcionamiento del Tribunal.
52. En este sentido, por comunicaciones de 20 de agosto y 11 de septiembre de 2020, respectivamente, la ONUDI y el CERN opinaron que no se debería proceder a tal examen hasta que no se hubiese finalizado el examen preconizado en la resolución 74/255B de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

► Proyecto de decisión

53. **El Consejo de Administración, teniendo en cuenta las orientaciones proporcionadas durante las discusiones que mantuvo en sus 335.^a y 337.^a reuniones en relación con las enmiendas propuestas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, y habiendo consultado debidamente al Tribunal, las organizaciones que han reconocido su competencia y las asociaciones del personal de estas últimas, decide, por correspondencia:**
 - a) **aprobar el proyecto de resolución que se adjunta al documento GB.341/PFA/15/1, relativo a las enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo, con miras a su posible adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 109.^a reunión (2021), y que atañe a:**
 - i) **el procedimiento en virtud del cual una organización internacional que haya reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia;**
 - ii) **los criterios de selección de los jueces, la distribución geográfica y el equilibrio de género en la composición del Tribunal y la duración del mandato de los jueces;**

¹³ Véase, por ejemplo, [A/C.5/34/31](#); [A/C.5/37/23](#); [A/C.5/39/7](#); [A/40/471](#); [A/C.5/41/8](#); [A/42/328](#); [A/43/704](#); [A/C.5/44/1](#); [A/61/205](#). Véase también [JIU/REP/2000/1](#); [JIU/REP/2002/5](#); [JIU/REP/2004/3](#).

- iii) la prolongación del periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia, y
- b) aplazar la consideración sobre la conveniencia de realizar un examen independiente del funcionamiento del Tribunal en vista del examen de la estructura jurisdiccional del régimen común de las Naciones Unidas emprendido por el Secretario General de las Naciones Unidas en cumplimiento de la Resolución 74/255B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y acoge con agrado la cooperación de la Oficina en este examen.

► Anexo I

Composición actual del Tribunal

	Nombramiento inicial	Mandato en curso
Sr. Patrick Frydman (Francia), Presidente	2007	5.º (2019-2022)
Sra. Dolores Hansen (Canadá), Vicepresidenta	2006	5.º (2018-2021)
Sr. Giuseppe Barbagallo (Italia)	2006	5.º (2018-2021)
Sra. Fatoumata Diakité (Côte d'Ivoire)	2015	2.º (2018-2021)
Sr. Michael Moore (Australia)	2012	3.º (2018-2021)
Sir Hugh Rawlins (Saint Kitts y Nevis)	2012	3.º (2018-2021)

Ha quedado un puesto vacante ya que no se renovó el mandato del Sr. Yves Kreins (Bélgica) debido al aplazamiento de la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

► Anexo II

Distribución geográfica y equilibrio de género en la composición de los tribunales, y límites a la duración del mandato de los jueces – cuadro comparativo

Tribunal administrativo	Equilibrio de género	Distribución geográfica	Duración del mandato
Banco Interamericano de Desarrollo	x	x	6 años no renovable
Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas	✓	✓	7 años no renovable
Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas	✓	✓	7 años no renovable
Banco Asiático de Desarrollo	x	x	3 años renovable dos veces
Banco Mundial	x	x	5 años renovable una vez
Organización del Tratado del Atlántico Norte	x	x	5 años renovable una vez
Fondo Monetario Internacional	x	x	4 años renovable dos veces
Consejo de Europa	x	x	3 años renovable
Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento	x	x	3 años renovable
Banco Africano de Desarrollo	x	x	3 años renovable
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	x	x	3 años renovable
Tribunal de primera instancia y de apelación de la Organización Internacional de la Francofonía	x	x	4 años renovable
Mecanismo Europeo de Estabilidad	x	x	5 años renovable
Banco de Pagos Internacionales	x	x	4 años renovable hasta la edad de 75 años
Organización de los Estados Americanos	x	x	6 años renovable hasta dos mandatos consecutivos

► Anexo III

Proyecto de resolución de la Conferencia

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la necesidad de enmendar el artículo II del Estatuto Tribunal y el anexo a dicho Estatuto para regular el procedimiento mediante el cual una organización que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar unilateralmente su declaración de aceptación de esa competencia;

Movida por el deseo de armonizar las disposiciones del artículo III del Estatuto del Tribunal con las prácticas óptimas en lo que respecta a la composición del Tribunal (distribución geográfica y equilibrio de género) y la limitación del número máximo de mandatos de los jueces;

Deseando también asegurar la continuidad del servicio en circunstancias excepcionales y prever a tal efecto la posibilidad de prolongar el periodo de funciones de un juez en caso de que su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha revisado y aprobado el texto del proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal y al anexo de dicho Estatuto, así como el de las medidas transitorias;

adopta las siguientes enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y al anexo de dicho Estatuto, así como las siguientes medidas transitorias con miras a la aplicación de la versión enmendada del artículo III del Estatuto:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 y enmendado por la Conferencia el 29 de junio de 1949, el 17 de junio de 1986, el 19 de junio de 1992, el 16 de junio de 1998, el 11 de junio de 2008, el 7 de junio de 2016 y el... de junio de 2021.

[...]

ARTICULO II

[...]

5. El Tribunal será también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional que reúna los criterios establecidos en el anexo adjunto, que haya enviado al Director General una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y su Reglamento, y que sea aprobada por el Consejo de Administración. Toda organización concernida podrá retirar su declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal en virtud del procedimiento enunciado en el anexo.

[...]

Artículo III

1. El Tribunal se compondrá de siete jueces, debiendo ser cada uno de una nacionalidad distinta. ~~Los jueces serán considerados funcionarios de la Organización Internacional del Trabajo que no forman parte del personal de la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.~~ Los jueces serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad, y deben haber ejercido, o reunir las condiciones requeridas para ejercer, las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Deben dominar uno de los idiomas de trabajo del Tribunal y deberían tener también al menos una comprensión oral y escrita básica del otro idioma de trabajo. Serán nombrados teniendo debidamente en cuenta los criterios de la distribución geográfica y el equilibrio de género. La composición del Tribunal permitirá en todo momento que este dicte fallos en ambos idiomas de trabajo.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 siguiente, la Conferencia Internacional del Trabajo nombrará a los jueces por un periodo de mandato de tres años, renovable una vez. Si, por cualquier razón, la Conferencia Internacional del Trabajo no se reuniese antes de la expiración del mandato de un juez, este permanecerá en funciones hasta que la Conferencia celebre su siguiente reunión y pueda adoptar una decisión sobre la cuestión.

3. Si el mandato de cuatro o más jueces expirase el mismo año, la Conferencia Internacional del Trabajo podría, a título excepcional, prorrogar el mandato de dos de esos jueces, elegidos por sorteo, por un periodo de tres años.

4. Los jueces tendrán plena independencia en el ejercicio de sus funciones y no recibirán ninguna instrucción ni estarán sometidos a ninguna limitación. Serán considerados funcionarios de la Organización Internacional del Trabajo que no forman parte del personal de la Oficina Internacional del Trabajo, en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

35. A toda reunión del Tribunal deberán asistir tres jueces, o en casos excepcionales, cinco jueces designados por la Presidencia, o los siete jueces.

[...]

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. Para tener derecho a reconocer la competencia del Tribunal de conformidad con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, una organización internacional debe ser de carácter intergubernamental, o cumplir las condiciones siguientes:

- a) será claramente de carácter internacional, si se considera su afiliación, estructura y esfera de actividad;
- b) no deberá aplicar ningún derecho nacional en sus relaciones con sus funcionarios y disfrutará de inmunidad de jurisdicción que pueda quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país huésped, y
- c) llevará a cabo funciones de carácter permanente a nivel internacional y ofrecerá, en opinión del Consejo de Administración, garantías suficientes en cuanto a su capacidad institucional para desempeñar tales funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

2. El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica íntegramente a esas organizaciones internacionales, a reserva de las

disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá estar motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al jefe ejecutivo de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen las reuniones o las audiencias del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

3. Toda organización internacional podrá retirar su declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal siempre que se respeten los principios de buena fe y transparencia. La organización deberá informar de su decisión al Director General por comunicación oficial que debería dimanar del mismo órgano que haya adoptado la decisión inicial de reconocer la competencia del Tribunal o del órgano actualmente competente para adoptar una decisión de esa índole, reafirmando su compromiso de ejecutar rigurosamente los fallos que se pronuncien sobre cualquier demanda pendiente de resolución e indicando, según proceda, los motivos por los que se retira el reconocimiento de la competencia del Tribunal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales que se contemplan y las consultas celebradas con los órganos representativos del personal antes de adoptar tal decisión.

4. En su reunión inmediatamente posterior a la notificación del retiro, el Consejo de Administración tomará nota, previa consulta con el Tribunal, de la renuncia de la organización interesada, y confirmará que a partir de esa fecha, o de cualquier otra fecha posterior que se acuerde con la organización interesada, la organización dejará de estar sujeta a la competencia del Tribunal. Ninguna nueva demanda interpuesta contra la organización después de la fecha del cese efectivo del reconocimiento será considerada por el Tribunal.

MEDIDAS TRANSITORIAS

A título transitorio, los jueces que hayan sido nombrados antes de junio de 2021 podrán ser nombrados nuevamente, al término de su mandato, por un mandato adicional de siete-años, no renovable.

► Anexo IV

Carta del Presidente del Tribunal al Consejero Jurídico

Ginebra, 27 de enero de 2021

Estimado Señor:

Le escribo en relación con su correo electrónico del 17 de enero de 2021, en el que invitaba al Tribunal a formular comentarios sobre una versión revisada de las propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal que la Oficina tiene la intención de presentar al Consejo de Administración en su próxima reunión de marzo. Tras un amplio debate sobre estas propuestas entre los jueces, quisiera compartir con usted los comentarios del Tribunal, que se exponen más abajo.

Según se indica en el documento introductorio de la Oficina, estas propuestas de enmienda afectan a tres cuestiones, a saber: i) el procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia; ii) la duración del mandato de los jueces y la distribución geográfica y el equilibrio de género en la composición del tribunal; y iii) la prolongación del periodo de funciones de los jueces cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia Internacional del Trabajo.

Respecto a la primera de estas cuestiones, en principio, el Tribunal no tiene nada que objetar a la enmienda propuesta al artículo II, párrafo 5, del Estatuto, que va acompañada de dos nuevos párrafos en el anexo del Estatuto, máxime cuando en el nuevo párrafo 3 del anexo se indica explícitamente que la organización que retire el reconocimiento de la competencia del Tribunal debe hacerlo respetando los principios de buena fe y transparencia y en él se prevén suficientes garantías para que estos principios se respeten. El Tribunal propone que este comentario, en el que se explica su acuerdo con la enmienda propuesta, se inserte en el documento introductorio de la Oficina, después del párrafo 13, por ejemplo.

No obstante, el Tribunal considera que la referencia en el párrafo 3 del anexo al compromiso de la organización de «ejecutar rigurosamente los fallos que se pronuncien sobre cualquier demanda pendiente de resolución» quizás debería desplazarse, sin eliminar nada del texto propuesto, para dar el peso adecuado a este importante elemento. Con tal fin, podría utilizarse una formulación igual o similar a la siguiente:

«3. Toda organización internacional podrá retirar su declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal siempre que se respeten los principios de buena fe y transparencia. La organización deberá informar de su decisión al Director General por comunicación oficial que debería dimanar del mismo órgano que haya adoptado la decisión inicial de reconocer la competencia del Tribunal o del órgano actualmente competente para adoptar una decisión de esa índole, reafirmando su compromiso de ejecutar rigurosamente los fallos que se pronuncien sobre cualquier demanda pendiente de resolución e indicando, según proceda, los motivos por los que se retira el reconocimiento de la competencia del Tribunal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales que se contemplan y las consultas celebradas con los órganos representativos del personal antes de adoptar tal decisión».

Además, en aras de una mayor claridad, el Tribunal considera que podría ser útil especificar, en la sección pertinente del documento introductorio de la Oficina, que, evidentemente, no debería interpretarse que la última frase del nuevo párrafo 4 del

anexo, sobre las demandas interpuestas después de la fecha del cese efectivo del reconocimiento, excluye la competencia del Tribunal para examinar los recursos de interpretación, de ejecución o de revisión relativos a un fallo emitido por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI, párrafo 1, de su Estatuto.

En cuanto a las propuestas de enmienda al artículo III del Estatuto, el Tribunal no tiene ninguna objeción a las referencias que se hacen en el párrafo 1 a las cualidades personales y calificaciones requeridas de los jueces. Tampoco tiene objeción alguna a que se introduzca una referencia explícita a la distribución geográfica y el equilibrio de género en su composición. Sin embargo, propone que se cambie la redacción de este párrafo para enfatizar que, idealmente, los jueces deberían haber desempeñado funciones judiciales del más alto nivel en sus países. También considera que la mención de los requisitos relativos a las competencias lingüísticas debería redactarse de forma diferente, para no limitar indebidamente la posibilidad de atraer a buenos candidatos de países en los que el conocimiento de uno u otro de los idiomas de trabajo del Tribunal es menos común. El Tribunal considera que la siguiente redacción sería más adecuada:

«1. El Tribunal se compondrá de siete jueces, debiendo ser cada uno de una nacionalidad distinta. Los jueces serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad y deben haber ejercido, o reunir las condiciones requeridas para ejercer, las más altas funciones judiciales en sus respectivos países. Deben dominar uno de los idiomas de trabajo del Tribunal y deberían tener también al menos una comprensión oral y escrita básica del otro idioma de trabajo. Serán nombrados teniendo debidamente en cuenta los criterios de la distribución geográfica y el equilibrio de género. La composición del Tribunal permitirá en todo momento que este dicte fallos en ambos idiomas de trabajo».

Respecto a los requisitos en materia de idiomas, el Tribunal considera que esta disposición no debe entenderse de una manera que impida el nombramiento de un juez que posea solo un conocimiento mínimo del segundo idioma, aunque en ese caso sería aconsejable que el juez adoptara las medidas apropiadas para mejorar sus competencias en la materia.

Respecto al párrafo 2 del artículo III, el Tribunal considera que el actual sistema de mandatos ha funcionado bien a lo largo de los años. De manera crítica, ha otorgado una continuidad y una coherencia a la jurisprudencia del Tribunal, que ha redundado en favor de su eficiencia. Sin embargo, el Tribunal no se opone a la enmienda propuesta para este párrafo, relativa a la duración del periodo de funciones de los jueces y su renovación.

El Tribunal apoya plenamente la inserción, en el párrafo 2 del artículo III, de la disposición en virtud de la cual los jueces continuarán en funciones a título provisional cuando su mandato expire antes de que se reúna la Conferencia. También apoya sin reservas las propuestas de enmienda de los párrafos 3 y 4 del artículo III.

Por último, con respecto a las medidas transitorias, el Tribunal considera que el mantenimiento de la edad habitual de jubilación de 75 años que se menciona en el párrafo 21 del documento introductorio de la Oficina sería una solución más adecuada y satisfactoria para resolver la situación de los jueces actualmente en funciones. Sin embargo, no se opone a la disposición propuesta.

Espero que estos comentarios sean de utilidad al Consejo de Administración en su examen de las enmiendas propuestas, y aprovecho esta oportunidad para agradecerle que recabe la opinión del Tribunal sobre estas importantes cuestiones.

Sin duda recordará que, por carta de 13 de enero de 2020, expliqué la opinión del Tribunal sobre las cuestiones que planteaba una versión anterior de estas enmiendas, y quiero señalar que algunas de las observaciones formuladas en aquella carta se aplicarían igualmente a la versión revisada que es ahora objeto de examen. Por lo tanto, confío en que apreciará que la respuesta del Tribunal a esta versión revisada refleja una voluntad real de alcanzar una solución de compromiso que pueda ser aceptable para todas las partes.

Atentamente,

Patrick Frydman
Presidente del Tribunal